

**EL LIBRE USO DE LA PALABRA: LA LIBERTAD DE  
IMPRESA EN LA CENTROAMÉRICA CONSTITUCIONAL,  
1810-1821**

**THE FREEDOM OF EXPRESSION: FREEDOM OF  
PRINTING IN CONSTITUTIONAL CENTRAL AMERICA,  
1810-1821**

Sajid Alfredo Herrera Mena

Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, El Salvador

**Sumario:** I. LA LIBERTAD DE IMPRESA. 1.1. La construcción de la libertad de imprenta como derecho. 1.2. El Reglamento del 10 de noviembre de 1810 y la censura. 1.3. Los temas religiosos y el Tribunal protector de la fe. II. LIBERTAD DE IMPRESA Y OPINIÓN PÚBLICA. III. REFLEXIONES FINALES. IV. REFERENCIAS.

**Resumen:** Este ensayo analiza las condicionantes político-legales que los centroamericanos tuvieron para expresar sus ideas en los dos períodos constitucionales (1810-1814; 1820-1821). Para ello, se enfatizará en el importante papel que jugó el decreto y Reglamento sobre libertad de imprenta de 1810. Durante aquellos años, los centroamericanos reflexionaron sobre la libertad de imprenta como un derecho y experimentaron la censura absolutista; sortearon su aparente peligrosidad en una coyuntura de guerra en contra de los franceses y ante las voces disidentes e insurgentes. Asimismo, a través de la prensa escrita, fiscalizaron a las autoridades electas en nombre de la opinión pública.

**Abstract:** This essay analyses the political-legal conditions that the inhabitants of Central America had to express their ideas in the two constitutional periods (1810-1814; 1820-1821). To this end, it will be emphasized in the important role played by the decree and Regulation on Freedom of Printing of 1810. During those years, Central Americans reflected on freedom of printing as a right and experienced absolutist censorship; they navigated their apparent danger at a time of war against the French and in the face of dissenting and insurgent voices. Also, through the written press, they audited the elected authorities on behalf of the public opinion.

**Palabras clave:** Centroamérica, Libertad de imprenta, Constitucionalismo, Opinión pública, Censura.

**Key Words:** Central America, Freedom of Printing, Constitutionalism, Public Opinion, Censorship.

Decía en su prospecto *El Editor constitucional*, el 24 de julio de 1820, que la Constitución doceañista hubiera dejado incompleta “la grande obra de la libertad civil” si no hubiera sancionado la libertad de imprenta. Para este rotativo guatemalteco, “el libre uso de la palabra es como la divisa de un pueblo libre; pues el poder establecer la opinión pública acerca de sus derechos, de donde deben emanar las leyes, es lo que en realidad constituye su soberanía”<sup>1</sup>. La euforia por este derecho reconocido constitucionalmente, ciertamente con algunos límites, no fue pasajera. Algunos, incluso, festejaron su existencia, años más tarde, con los protocolos de los ceremoniales políticos del Antiguo Régimen, tal como ocurrió en Costa Rica cuando en mayo de 1834 los editores del periódico *La Tertulia* organizaron la celebración de la ley de imprenta de 1832<sup>2</sup>.

En la década de 1820 y 1830 se instalaron las primeras imprentas fuera de Guatemala (1824, El Salvador; 1829, Honduras; 1830, Costa Rica y Nicaragua), publicándose una variedad de periódicos, panfletos y hojas sueltas. Si bien ello no garantizó un irrestricto libre uso de la palabra de los centroamericanos, al menos otros grupos, más allá de la esfera gubernamental y de los círculos letrados o económicamente privilegiados, pudieron expresarse y discutir sobre el régimen republicano de los estados o de la región, a través de la publicación de sus representaciones. Desde esa perspectiva, mi intención en este ensayo será examinar cuáles fueron las condicionantes político-legales que los habitantes de Centroamérica (es decir, del Reino de Guatemala con exclusión de Chiapas) tuvieron para el libre uso de la palabra en los dos períodos constitucionales (1810-1814 y 1820-1821).

En primer lugar, incursionaré en cómo fue planteada la libertad de imprenta durante el corto período doceañista a partir de los decretos del 10 de noviembre de 1810 y del 22 de febrero de 1813, sobre la libertad de imprenta y sobre la abolición de la Inquisición y la creación de Tribunales protectores de la fe, respectivamente. Resaltaré no solo las formulaciones de aquel derecho o las causales de censura hechas por algunos documentos del ayuntamiento capitalino o por los diputados centroamericanos en las Cortes, sino también subrayaré la experiencia de dicha libertad durante el contexto de levantamientos populares ocurridos entre 1811-1814. En segundo lugar, examinaré la restauración de la libertad de imprenta durante la segunda época constitucional. Me centraré en la construcción de la opinión pública moderna a través de los primeros dos periódicos no gubernamentales del Reino, *El Editor constitucional* y *El Amigo de la patria*, y en cómo esta opinión comenzó a verse como un tribunal de la razón al que debía someterse el poder (el rey, las Cortes, las diputaciones provinciales, los funcionarios públicos, los alcaldes, etc.).

---

<sup>1</sup> Prospecto, *El Editor constitucional*, 24 de julio de 1820, n° 1, p. 1.

<sup>2</sup> David Díaz Arias, “*El que quiera hollarla que muera*: debate político, opinión pública y rituales en torno a la libertad de imprenta en Costa Rica, 1833-1834”; Miguel Ayerdis, “Intelectualidad y publicaciones periódicas en Nicaragua (1830-1858): Fruto Chamorro y el *Mentor Nicaragüense*”; Rolando Sierra Fonseca, “Opinión pública e imaginarios sociopolíticos: libelos y panfletos políticos en Honduras entre 1840 y 1862” en Brian Connaughton (coor.), *Diálogo historiográfico. Centroamérica-México, siglo XVIII-XIX*, Gedisa y UAM, México, 2017, pp. 493-562.

## I. LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Es sabido que con el Reglamento del 10 de noviembre de 1810 se comenzó a normar la libertad política de imprimir en la Monarquía hispánica. Sin embargo, la alusión a esta libertad no fue producto del proceso constitucional gaditano. María Teresa García Godoy<sup>3</sup> señala cómo entre 1680 y 1760 en el mundo hispánico eran utilizadas las expresiones: libertad de conciencia, libertad de pensamiento, libertad de filosofar, libertad filosófica, libertad de discutir, libertad de opinar, entre otras. Ello iba en consonancia con lo que Europa estaba experimentando en aquellos siglos. Peter Burke nos señala cómo la letra impresa sirvió de “acicate para la comercialización de todo tipo de conocimiento”. La imprenta generó nuevas oportunidades laborales, nuevas profesiones y oficios, así como una producción masiva de libros, enciclopedias, atlas, periódicos culturales y con publicidad, catálogos, etc. El boom del género periodístico en el siglo XVII, favorecido en Amsterdam por la inmigración calvinista, y la autodefinición más constante de la intelectualidad como ciudadanos de una República de las Letras sin duda contribuyó a la conciencia y defensa de la libertad de pensar. Aunque también Burke señala otra arista de este proceso: la comercialización del conocimiento implicó que la noticia fuera entendida también como mercancía, que la difusión del conocimiento fuera el “negocio de la Ilustración”.<sup>4</sup>

La imprenta en Guatemala llegó en el año de 1660, gracias a las gestiones del obispo de aquella ciudad, Payo Enríquez de Ribera, siendo el primer impresor el novohispano José de Pineda Ibarra. La producción impresa se concentró en textos literarios, tesinas, relaciones de fiestas reales, de nacimientos de monarcas o de celebraciones luctuosas de reyes, reinas, obispos, así como hagiografías y textos devocionales. Sin lugar a dudas la novedad editorial en comparación a lo anteriormente publicado estuvo en la nueva época de la *Gazeta de Guatemala* (1797-1816).<sup>5</sup> La *Gazeta* volvió a la luz gracias a las gestiones del oidor de la Audiencia de Guatemala, Jacobo Villaurrutia y fue sostenida financieramente por el arzobispo de esta ciudad, Juan Félix de Villegas. Este periódico fue el vehículo doctrinario de la Sociedad Económica de Amigos del País de Guatemala (1794-1799), por lo que en sus páginas fueron publicadas importantes discusiones y reflexiones sobre el libre comercio, el problema social de los indios o una identidad americana a partir de la defensa de estas tierras frente a los ataques de los ilustrados europeos.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> María Teresa García Godoy, *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano (1810-1814)*, Diputación de Sevilla, Sevilla, 1998, pp. 193-197.

<sup>4</sup> Peter Burke, *Historia social del conocimiento. De Gutenberg a Diderot*, Paidós, Barcelona, 2002, pp. 193-227; 46-47.

<sup>5</sup> Toribio Medina, *La imprenta en Guatemala*, Tipografía Nacional, Guatemala, 1960, volumen I, pp. XXI-XXIII; 295-298. La primera época de la *Gazeta* fue de 1729 a 1731 bajo la gestión del presidente de la Audiencia, Antonio Echévers y Subiza. Carlos Meléndez Chaverri, *La Ilustración en el reino de Guatemala*, EDUCA, San José, 1970, p. 41.

<sup>6</sup> Héctor Hernández Silva, “La importancia de los procesos ilustrados de Centroamérica en la transformación del campo de producción cultural novohispano, 1794-1819” y José Santos Hernández, “Alejandro Ramírez frente al pensamiento europeo: el debate intelectual en la *Gazeta de Guatemala*” en Brian Connaughton (coor.), *Diálogo historiográfico. Centroamérica-México, siglo XVIII-XIX*, Gedisa y UAM, México, 2017, pp. 423-462; 463-491; Adolfo Bonilla, *Ideas económicas en la Centroamérica ilustrada, 1793-1838*, FLACSO, San Salvador, 1999; Bernardo Belzunegui

La publicación de la *Gazeta de Guatemala* no estuvo exenta de problemas, sobre todo de aquellos grupos que se oponían a una ilustración con tintes afrancesados. La apuesta por su nueva circulación fue gracias al impresor Ignacio Beteta, quien en 1797 comenzó a publicarla semanalmente. Las autoridades adujeron que por motivos de la guerra contra Gran Bretaña no había suficiente papel para seguir imprimiéndola, pero la licencia para la continuidad de su publicación se renovó afortunadamente en 1798. El editor de este periódico desde el inicio de su nueva época fue el joven Alejandro Ramírez, quien tuvo que dejarla en 1801 para ser relevado interinamente por prominentes ilustrados como Antonio García Redondo, Antonio Liendo y Goicoechea y Mariano López Rayón. Hacia 1805 otro joven, Simón Bergaño y Villegas, asumió como editor (1805-1807). Al igual que Ramírez, Bergaño y Villegas dejó una huella ilustrada en la *Gazeta*, con las críticas al escolasticismo, a la preponderancia del latín sobre el castellano y por su defensa de las ciencias útiles como la geometría. Fue duramente criticado por sus ataques a la teología y por permitir ensayos que alentaban a las bajas pasiones, hasta el punto de ser procesado por el Santo Oficio y trasladado a España. Luego de un año sin aparecer, en 1808 fue editada por la Secretaría de Gobierno, limitándose a publicar noticias y órdenes enviadas desde España. Por ello, en 1812 pasó a denominarse *Gazeta del Gobierno de Guatemala*.<sup>7</sup>

Durante la era constitucional fueron dos las imprentas que funcionaron en la ciudad de Guatemala. La de Ignacio Beteta, quien fue nombrado como impresor real, y la segunda era la de Manuel José Arévalo. En ambos talleres fueron publicados, durante el período de 1810 a 1814, textos religiosos y devocionales, tesis universitarias, sermones, cartas episcopales exhortando a contribuir monetariamente a favor de la guerra en contra de los franceses; bandos y órdenes de las autoridades superiores, así como las instrucciones para elecciones de diputados y oficios concejiles en 1812. Igualmente, importantes textos como las *Instrucciones* de José María Peinado, los *Apuntes instructivos* de Antonio García Redondo o los *Apuntamientos sobre la agricultura y comercio* del Real Consulado de Comercio de Guatemala, todos impresos en 1811<sup>8</sup>. Veamos ahora cómo fue planteada la libertad de imprenta en el período constitucional, examinando tres aspectos: 1) Su construcción teórica como un derecho; 2) El Reglamento de 1810 y la censura y 3) El Tribunal protector de la fe y los temas religiosos.

### **1.1. La construcción de la libertad de imprenta como un derecho**

En el primer período constitucional, la formulación de la libertad de imprenta aparece como un derecho, como no podía ser de otra manera. El artículo 371 de la Constitución doceañista sostenía que “todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin

---

Ormazábal, *Pensamiento económico y reforma agraria en el Reino de Guatemala, 1797-1812*, Comisión interuniversitaria guatemalteca de conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, Guatemala, 1992.

<sup>7</sup> John Tate Lanning, *La Ilustración en la Universidad de San Carlos*, Editorial Universitaria, Guatemala, 1978, pp. 131-136; Bernardo Belzunegui Ormazábal, *Pensamiento económico y reforma agraria*, op. cit., pp. 338-342.

<sup>8</sup> Toribio Medina, *La imprenta en Guatemala*, op. cit., volumen I, pp. XLVIII-L; LIII-LIV; volumen II, pp. 469-549.

necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación”.<sup>9</sup> En el *Discurso preliminar* de la Comisión de Constitución de las Cortes, los diputados redactores entendieron la libertad de imprenta y la libre discusión en temas de gobierno, derecho público y jurisprudencia como los vehículos para la ilustración e independencia de todos los miembros de la Monarquía.<sup>10</sup>

Al interior de las Cortes, algunos diputados no solo defendieron el sustento hispánico de principios como la soberanía nacional, sino también de derechos como este. El diputado Agustín Argüelles, por ejemplo, encontraba sus raíces en las *Partidas*:

Ley I, Tít. 4, Part.2: La palabra [...] tiene gran pro cuando se dice como se debe: ca por ella se entienden los omes los unos a los otros, de manera que facen sus fechos en uno más desambargadamente. Ley 5. Tít. 13, part. 2: La lengua non la puso Dios tan solamente al ome para gustar, mas para fablar, e mostrar su racon en ella [...]. La mentira es amarga [y la] aborrece la natura. [...] de la verdad se paga el entendimiento del ome bueno, e a grand sabor de ella. E por ende el pueblo a semejanza de esto [...] debe siempre decir palabras verdaderas al rey, e guardarse de mentir llanamente, o decir lisonja, que es mentira compuesta a sabiendas.<sup>11</sup>

Unas semanas antes de ser decretado por las Cortes el Reglamento sobre la libertad de imprenta del 10 de noviembre de 1810, ya se expresaba este derecho en las *Instrucciones* que un grupo de capitulares de Guatemala le encomendaron a su diputado en Cortes, Antonio Larrazábal, y que fueron redactadas por José María Peinado, regidor perpetuo del ayuntamiento guatemalteco.

En efecto, en las dos primeras partes de las *Instrucciones* (tituladas “La declaración de los derechos del ciudadano” y “Constitución”, fechadas el 16 de octubre de 1810) es en donde se referían a esta libertad y la legitimaban jurídicamente. El artículo 109 del proyecto constitucional de estas *Instrucciones* sostenía: “será libre la imprenta, con exclusión únicamente de las materias de religión, y el gobierno arreglará esta importante y delicada materia”.<sup>12</sup> Este artículo se fundamentaba en varios artículos de la declaración de derechos ciudadanos que el documento plasmaba: los hombres tienen derechos imprescriptibles, como la igualdad, la propiedad, la seguridad y la libertad (art. 3

---

<sup>9</sup> *Constitución Política de la Monarquía española*, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Imprenta Real, Cádiz.

<sup>10</sup> *Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, Imprenta Tormentaria, Cádiz, 1812, pp. 89 y 115.

<sup>11</sup> Agustín Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Londres, 1815. Citado en: Jorge Mario García Laguardia, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, FCE, México, 1994, p. 131.

<sup>12</sup> *Instrucciones para la constitución fundamental de la Monarquía española [1811]* en Jorge Mario García Laguardia, *La génesis del constitucionalismo guatemalteco*, Editorial universitaria, Guatemala, 1971, p. 136. Los capitulares firmantes fueron: José María Peinado, Antonio Isidro Palomo, Pedro José de Beltranena, José Aycinena, Antonio José Arrivillaga, Domingo José Pavón, Gregorio de Urruela, Juan Bautista de Marticorena, Juan Francisco Taboada y José Francisco de Córdova.

y 4); todo individuo tiene el derecho a reclamar la opresión de un ciudadano (art. 16); “lo que es lícito en el orden social a un ciudadano, no puede ser prohibido a otro” (art. 27).

Pero las *Instrucciones* de Peinado ya expresan un límite importante de la libertad de imprenta: las materias de religión. También ello se sustentaba en ciertos principios de su declaración de derechos ciudadanos, propuestos como artículos para la Constitución de la Monarquía: “la religión es el mejor, y principal apoyo del gobierno” (art. 2 de la “Declaración de los derechos del ciudadano); “La religión católica, apostólica, romana que por la misericordia de Dios se ha conservado pura en la nación española, subsistirá invariable en todos los países que comprende la monarquía” y la nación española continuará bajo el patrocinio y devoción del misterio de la Inmaculada concepción de María (art. 1 y 2 de la propuesta de Constitución).

Los *Apuntes instructivos* de los otros miembros del ayuntamiento guatemalteco (José de Isasi, Sebastián Melón, Miguel González y Juan Antonio de Aqueche) también señalaron este derecho. La autoría del documento se le adjudica al canónigo Antonio García Redondo. “La libertad política y civil – sostenía los *Apuntes*-- nunca será constante en el Ciudadano, mientras no la tenga para expresar sus sentimientos, ó dictámenes de viva voz, ó por escrito, á cerca de todos los asuntos que le interesan, ó que cree interesarle: haciéndolo sin ofensa de la ley, ó sin exceder los límites que esta le demarca, entrará en el goce pleno del derecho natural para la expresión verbal, ó literal de sus quejas”.<sup>13</sup> Como al despotismo esta libertad le causaba horror, toda constitución liberal estaba llamada a defenderla.

Al igual que las *Instrucciones*, también los *Apuntes* le señalaban los mismos límites a esta libertad: “Que sea libre la prensa bajo la disposición de la ley, en asuntos políticos, civiles ó científicos; pero de ningún modo en los sentimientos religiosos”.<sup>14</sup> Uno de los principios fundamentales del poder de la Monarquía hispánica, según estos capitulares, era la conservación inviolable de la religión católica.

Tres aspectos a señalar en estas propuestas guatemaltecas son los siguientes: el primero, de carácter doctrinario. La libertad de imprenta se fundaba en un derecho natural (el derecho a la expresión, como lo señalaban los *Apuntes instructivos*). Es muy probable que para este tiempo la idea de derecho natural empleada por estos capitulares no haya sido un préstamo exacto del contractualismo moderno, sino mediado por la visión cristiana del origen de la sociedad. El segundo aspecto tiene que ver con el hecho de que los *Apuntes instructivos* pensaron esta libertad muy ligada al sistema representativo nacional que propusieron. El documento planteaba un sistema representativo formado por dos componentes: el pueblo, por un lado, y la nobleza y el clero, por otro. De ahí que los representantes del pueblo se encargarían de proteger la libertad de prensa “como uno de los antemurales de la libertad política y civil del Ciudadano”, pues el objeto de esta representación sería la iniciativa y proyectos

---

<sup>13</sup> *Apuntes instructivos que al Señor Don Antonio Larrazábal, diputado a las Cortes extraordinarias de la Nación española por el cabildo de la ciudad de Guatemala dieron sus regidores [1811] en Jorge Mario García Laguardia, La génesis del constitucionalismo guatemalteco, op. cit., pp. 218-219.*

<sup>14</sup> *Apuntes instructivos, op. cit., p. 219.*

de ley por lo que era indispensable que sus representados tuvieran “el derecho natural para la expresión verbal, ó literal de sus quejas”.<sup>15</sup> El tercer aspecto hace referencia a la oposición de incluir la doctrina teológica y religiosa dentro de la libertad de imprenta. Si bien los autores de ambos documentos se inclinaban por construir una monarquía constitucional, su idea de nación seguía siendo la de un cuerpo bihemisférico católico.

## 1.2. El Reglamento del 10 de noviembre de 1810 y la censura

Los diputados gaditanos terminaron aprobando el Reglamento sobre la libertad política de imprenta el 10 de noviembre de 1810, cuya publicación y circulación quedaba en manos de la Regencia.<sup>16</sup> En 20 artículos, los diputados gaditanos declaraban que “todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado” tenían la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas. Los juzgados de imprenta y las censuras a las obras sobre aquellas materias quedaban abolidas, por lo que ya no otorgarían licencia o aprobación para publicarlas. Se dejaba en la responsabilidad de los autores e impresores el abuso de esta libertad. Por supuesto que quedaban sujetos a ser penalizados aquellos escritos o publicaciones que difamaban, calumniaban y subvertían la Constitución o que eran contrarios a “la decencia pública y buenas costumbres”.

El Reglamento exigía a los impresores dar cuenta de la autoría de los manuscritos recibidos, a riesgo de una multa por omisión. Para contener el abuso de la libertad de imprenta se formaría una junta suprema de censura “cerca del gobierno” y en cada capital de provincia otra, compuesta esta última por cinco miembros de notoria virtud, probidad y talento. Dos de ellos serían eclesiásticos y los restantes seculares. Su labor consistiría en revisar las obras denunciadas ante las justicias respectivas. Si esta junta declaraba que una obra debía ser detenida, los jueces procederían a recoger los ejemplares y el autor o el impresor tendrían una copia de la censura dictada por la junta, así como podían contestar a ella. Asimismo, el autor o el impresor podían exigir pasar el expediente a la junta suprema de censura, la cual, si su veredicto era en contra, la obra sería detenida sin examen. Si ambas juntas determinasen que la obra solo contenía injurias personales, el agraviado debía seguir el juicio en los tribunales conforme a las leyes.

Luego de un análisis exhaustivo, las juntas de censura también podían incidir favorablemente en las obras religiosas en las que el obispo hubiese negado su publicación, quedando, claro está, en este último la decisión final. En el Reino de Guatemala, durante el primer período constitucional, el capitán general José Bustamante no solo intimidó a los impresores de la capital del Reino (Ignacio Beteta y Manuel Arévalo), exigiendo su aval para toda publicación, sino que también retrasó la instalación de las juntas de censura. La de Nicaragua comenzaría con sus labores el 21 de noviembre de 1813 y la de Guatemala el 15 del mismo mes.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> *Apuntes instructivos, op. cit.*, pp. 218-220.

<sup>16</sup> Sigo aquí la copia publicada en *El Editor constitucional*, 24 de julio de 1820, n° 1, fol. 7-11.

<sup>17</sup> Mario Rodríguez, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, FCE, México, 1984, p. 156.

Más allá de los ideales liberales de una libertad de prensa, para muchos el reglamento de 1810 supuso en la práctica entregarles en bandeja de plata a los enemigos de la Monarquía constitucional un arma para atacarla. Las autoridades tenían sobradas razones para frenar, entonces, la euforia que pudo haber generado la libertad política de imprenta, entendida por los ilustrados y liberales como un acicate en contra del despotismo. Y es que tanto la península como algunas regiones de América se encontraban en guerra y el miedo a que los franceses y los insurgentes americanos destruyesen el sistema político instaurado, utilizando la libre circulación de impresos, fue lo que provocó no solo las censuras más drásticas por parte de las Cortes en España sino también la ineffectividad del reglamento de 1810 por parte de virreyes como ocurrió con Abascal en Perú.<sup>18</sup>

A diferencia de otros lugares de América, en donde la profusión de publicaciones fue notable, en el Reino de Guatemala la censura en los años del primer constitucionalismo fue básicamente hacia las reuniones clandestinas en donde circulaban ideas, libelos, correspondencia y manuscritos.

Y es que la era gaditana produjo nuevos escenarios en donde ciertos espacios privados se convertían en públicos en la medida que, a través de las reuniones clandestinas, se discutían los asuntos de la política monárquica. Durante los levantamientos ocurridos entre 1811 y 1814, el Reino de Guatemala experimentó la formación de reuniones clandestinas e insurgentes en donde, hasta se sabe, participaron de forma igualitaria, criollos, ladinos, miembros de familias distinguidas y emisarios foráneos. Por ejemplo, en las reuniones ocurridas en San Salvador entre 1813 y 1814 participaron criollos como Miguel Delgado y el cura Manuel Aguilar, miembros de las familias más distinguidas de la ciudad; foráneos como el guatemalteco Mateo Marure y el novohispano Manuel Vera y Rosas; los religiosos Juan de Dios Campos y Benito Miguelena; los alcaldes ladinos de los barrios Candelaria y La Vega: Clemente Mixco, Bernardo Torres, José Obispo, Luis Calero y Jacinto Grande.<sup>19</sup>

También fueron censurados, por miedo a la desinformación y a la confusión doctrinaria que pudieran ocasionar, los contactos con extranjeros, sobre todo si eran franceses ya que eran sospechosos de ser emisarios de Napoleón.<sup>20</sup> En un despacho de José Bustamante del 12 de noviembre de 1811, dirigido a los jefes de provincias y ayuntamientos del Reino, ordenaba perseguir y aprehender a un

---

<sup>18</sup> Francois-Xavier Guerra, "El escrito de la revolución y la revolución del escrito. Información, propaganda y opinión pública en el mundo hispánico (1808-1814)" en Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega (edit.), *Las guerras de independencia en la América española*, El Colegio de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Zamora, Michoacán, 2010, pp. 141-142.

<sup>19</sup> Sajid Alfredo Herrera Mena, "Escenarios de lealtad e infidencia durante el régimen constitucional gaditano: San Salvador, 1811-1814" en *Mesoamérica*, n° 53, 2011, pp. 202-203.

<sup>20</sup> La Inquisición en el Reino de Guatemala actuó con más severidad a partir de la Revolución francesa, persiguiendo no solo los delitos tradicionales, sino también a todas aquellas sociabilidades e impresos que consideraba contaminados de enciclopedismo francés. Ernesto Chinchilla Aguilar, *La inquisición en Guatemala*, Editorial universitaria, Guatemala, 1999, pp. 78-80. La Inquisición fue establecida en Guatemala, León y Chiapas en 1572. Al año siguiente en Comayagua. Esta se extendió rápidamente pues a fines del siglo XVI ya había comisarios en Sonsonate, Gracias, San Salvador y Granada. Luego, las ciudades y villas del Reino tuvieron los suyos (pp. 26-45).



emisario francés que se sabía que andaba por esta región.<sup>21</sup> Bustamante afirmaba que era sospechoso y delincuente todo aquel que difundiera noticias falsas y capciosas a favor de los franceses o de los insurgentes en la Nueva España. También, el que se refiriera en mal del “Gobierno Supremo de la Nación y de su augusto Congreso de las Cortes extraordinarias”.<sup>22</sup>

Tanta fue la preocupación por este supuesto emisario que en un comunicado con fecha 12 de noviembre de 1811, Bustamante sostenía que debía considerársele como un criminal por hablar mal del gobierno de la nación.<sup>23</sup> Por su parte, el arzobispo de Guatemala, Ramón Casás y Torres, emitió un edicto por el que condenaba las mentiras difundidas por este emisario del “monstruo de Córcega” e “infame Napoleón”, quien incitaba a la rebelión a través de los ataques lanzados a la Monarquía española y por las “mas ridículas patrañas en orden a los sucesos del reyno de México”.<sup>24</sup> Otro jerarca, el obispo de Comayagua, Manuel Julián Rodríguez, en un edicto con fecha 25 de noviembre de 1811 advertía a su feligresía y párrocos de la presencia del emisario francés, poniendo en peligro a la religión y a la patria, y les recordaba que era la religión la que fortificaba los vínculos de la sociedad “y consagra los principios de la sumisión y ovediencia á toda autoridad lexitima”.<sup>25</sup>

Fueron censurados, asimismo, los sermones antigubernamentales por su carácter herético y rebelde como ocurrió con el que pronunció el cura Manuel Aguilar en San Salvador en 1814. A juicio del intendente José María Peinado, Aguilar no solo se comparó con los mártires cristianos, sino también con el mismo Cristo al decir que moriría por haber dicho la verdad. Igualmente, arremetió contra el libertinaje de las tropas y la falta de justicia por parte de los jueces. Peinado sostenía que Aguilar “llegó al exceso de decir, que la falta de justicia trahía la inquietud de los corazones y de ahí venía la revolución, porque [si] no había justicia, no podía haber paz”.<sup>26</sup> Otros sermones, en cambio, por su fidelidad hacia las autoridades y por desacreditar las revueltas, como ocurrió con las de noviembre de 1811 en San Salvador, fueron impresos en Guatemala. Ese fue el caso del sermón predicado el viernes santo de 1812 por el vicario de San Vicente, Manuel Molina y Cañas, quien partía de la “sencilla proposición: la muerte de Jesu-Cristo fue efecto de un tumulto popular”.<sup>27</sup>

Sin embargo, la *Gazeta de Guatemala* comenzaba con un giro, todavía muy tímido, pero no por ello menos importante, hacia la publicidad del poder; es decir, comenzaba con iniciativas editoriales en orden a evitar el secretismo

---

<sup>21</sup> *Gazeta de Guatemala*, 22 de noviembre de 1811, n° 246, fol. 43-44.

<sup>22</sup> *Gazeta de Guatemala*, *op. cit.*, fol. 43-44.

<sup>23</sup> *Gazeta de Guatemala*, *op. cit.*, fol. 43-45.

<sup>24</sup> *Gazeta de Guatemala*, *op. cit.*, fol. 45-48.

<sup>25</sup> *Gazeta de Guatemala*, 23 de enero de 1812, n° 257, fol. 125.

<sup>26</sup> Archivo General de la Nación (El Salvador), Fondo Colonial, Exp. 92.

<sup>27</sup> “Sermón de la Pasión predicado en la Iglesia Parroquial de la ciudad de San Vicente, Viernes Santo del año de 1812 por su párroco el Sr. Dr. y Mtro. D. Manuel Antonio Molina y Cañas” en *Revista Próceres*, tomo III, n° 5 y 6, 1912, p. 159. Subrayado en el original. Este sermón fue publicado en la ciudad de Guatemala por la imprenta de Ignacio Beteta. Toribio Medina, *La imprenta en Guatemala*, *op. cit.*, volumen II, p. 510.

parlamentario.<sup>28</sup> Y es que los debates de las Cortes entraron en la escena de lo público con las publicaciones sobre las propuestas planteadas por los diputados centroamericanos en Cádiz, como fue en el caso del tema de los indios planteado por Florencio Castillo o sobre el obispado en Nicaragua propuesto por José Antonio López de la Plata y Florencio Castillo. También, en julio de 1812, la *Gazeta* notificaba que en la ciudad de Guatemala se encontraba a la venta los tomos que contenían los diarios de sesiones de las Cortes.<sup>29</sup>

Los impresos oficiales, como la Constitución de 1812, el Catecismo político arreglado según esta Constitución o la Instrucción para facilitar las elecciones de diputados provinciales y oficios concejiles, desempeñaron un papel fundamental en los debates locales, al igual que ocurrió durante las elecciones para conformar ayuntamientos constitucionales; por lo que durante la era gaditana las poblaciones también se convirtieron en espacios públicos, es decir, espacios de deliberación sobre lo político. Españoles, criollos, indios y ladinos discutieron, por ejemplo, quién debía ser ciudadano cuando calificaron en sus respectivas localidades a los sujetos que serían inscritos en las listas para sufragar a los compromisarios. No solo afloraron viejos conflictos entre indios y ladinos, sino también se pusieron en cuestión las cualidades morales de algunos sujetos y se legitimaron los nuevos principios del código doceañista. Lo mismo puede decirse sobre la extinción del tributo que llevó a posiciones encontradas entre los mismos indios.<sup>30</sup>

Con el restablecimiento del absolutismo en 1814, el presidente de la Audiencia, José Bustamante, arremetió en contra de las instituciones constitucionales y de aquellos que las defendieron. Las *Instrucciones* de Peinado no solo fueron señaladas por ser una copia literal de las ideas revolucionarias francesas, sino también fueron recogidas (debido a una orden condenatoria del rey del 31 de marzo de 1815) y quemados sus ejemplares en diciembre de 1815 en la plaza de la capital. Los *Apuntes* de García Redondo no sufrieron una persecución similar; de hecho, a los cuatro regidores que firmaron este documento no se les impidió obtener empleo como sí ocurrió con el autor y los firmantes de las *Instrucciones*. No obstante, en 1817 el Consejo de Indias se

---

<sup>28</sup> Fernando Durán López nos explica cómo el Diario de sesiones de las Cortes (el *Diario de Cortes*) surge como una necesidad de los diputados por controlar oficialmente lo que sucedía en el parlamento hispano debido a la supuesta desinformación que el periódico gaditano llamado el *Conciso* estaba ejerciendo sobre la opinión pública. Fernando Durán López, “Diputados de papel: la información parlamentaria en la prensa de la etapa constituyente (septiembre de 1810-marzo de 1812)” en Marieta Cantos Casenave, Fernando Durán López, Alberto Ramos Ferrer (edit.), *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814)*, Tomo II (política, propaganda y opinión pública), Universidad de Cádiz, Cádiz, 2008, pp. 57-68.

<sup>29</sup> Sajid Alfredo Herrera Mena, “Los límites del poder político en el Reino de Guatemala” en Sajid Alfredo Herrera Mena (coord.), *Conspiración, guerras y revoluciones políticas en la América hispano-portuguesa, 1808-1824*, UCA Editores, San Salvador, 2013, pp. 102-103. Sobre la impresión de estos documentos en los talleres de Beteta y Arévalo, ver: Toribio Medina, *La imprenta en Guatemala*, op. cit., volumen II, pp. 515 y 524.

<sup>30</sup> Sajid Alfredo Herrera Mena, *El ejercicio de gobernar. Del cabildo borbónico al ayuntamiento liberal. El Salvador colonial, 1750-1821*, Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2013, pp. 137-196; Aaron Pollack, *Levantamiento k'iche' en Totonicapán, 1820. Los lugares de las políticas subalternas*, Avancso, Guatemala, 2008, pp. 119-165; Jorge González Alzate, *La experiencia colonial y transición a la independencia en el occidente de Guatemala. Quetzaltenango: de pueblo indígena a ciudad multiétnica, 1520-1825*, UNAM, México, 2015, pp. 195-217.

refirió a los *Apuntes* como un escrito que contenía “peores principios”. En efecto, según el Consejo, en los *Apuntes* se sostenía de manera abierta las ideas pactistas de Rousseau y el reconocimiento de la Constitución antes que el del rey, entre otros vicios. Finalmente, Bustamante pidió el retiro de los retratos de Larrazábal, José Aycinena y Manuel Pavón de la sala capitular.<sup>31</sup>

El terror al desorden político es lo que sobresalió en estos años en el Reino de Guatemala. El vicario de San Vicente, Manuel Molina y Cañas, le decía a José Bustamante en diciembre de 1811 que los insurgentes podían equipararse a los herejes por el daño que causaban al orden establecido. “Estos inquietos é insurgentes –decía Molina y Cañas-- son en el Estado lo que los herejes [son] en la Iglesia: confunden groseramente sus antojadizas opiniones: los unos con los dogmas católicos: los otros con los axiomas políticos: ambos audaces atentan contra la autoridad; y con no menor orgullo que intrepidez, introducen reformas, destruyendo el único principio de todo orden, que es el respeto y obediencia”.<sup>32</sup> Esta equiparación que hacía el vicario vicentino entre insurgencia y herejía lleva a preguntarse, ¿cómo fueron abordados los temas religiosos dentro del horizonte de la libertad de imprenta?

### 1.3. Los temas religiosos y el Tribunal protector de la fe

En el Reglamento del 10 de noviembre de 1810 quedaron exentas de la libertad de imprenta las publicaciones en materia religiosa, tal como lo habían solicitado, por ejemplo, las *Instrucciones* y los *Apuntes* de los capitulares guatemaltecos. Las publicaciones religiosas quedarían bajo la censura de los “ordinarios eclesiásticos”, es decir, los obispos. Como la Inquisición fue suprimida por las Cortes gaditanas, con el decreto del 22 de febrero de 1813, se ordenó entonces la instalación de los Tribunales protectores de la fe, en su sustitución. Lo que las Cortes gaditanas hicieron no fue más que volver efectivo lo que las reformas borbónicas no lograron, es decir, el ideal de algunos ilustrados españoles de reformar el sistema procesal y de censura de la Inquisición, de ampliar la jurisdicción de los obispos en orden a mermar el poder del Tribunal o la sustitución de este último por tribunales diocesanos.<sup>33</sup>

En las Cortes, los diputados por Costa Rica y Guatemala, Florencio Castillo y Antonio Larrazábal, respectivamente, defendieron la incompatibilidad del Tribunal de la Inquisición con el espíritu constitucional. Castillo afirmó:

Vuestra Majestad sería responsable ante Dios y los hombres si permitiese continuar en la Nación un Tribunal que no existe de hecho, y que lo más que puede concederse, es que ejerce una jurisdicción dudosa. ¿Y permitirá Vuestra Majestad esto, habiendo en la Nación quienes puedan conocer en las causas de fe

<sup>31</sup> Jorge Mario García Laguardia, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, op. cit., pp. 182-191.

<sup>32</sup> “Gazeta extraordinaria de Guatemala del viernes 20 de diciembre de 1811” en Revista Próceres, vol. VIII, tomo I, 1911, p. 298.

<sup>33</sup> José Luis Quezada Lara, *¿Una inquisición constitucional? El tribunal protector de la fe del arzobispado de México, 1813-1814*, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán, 2016, pp. 49-50. En el Reino de Guatemala el Santo Oficio dependía del Tribunal de México y, a través de este, del Inquisidor general y del Consejo Supremo de la Inquisición. Ernesto Chinchilla Aguilar, *La inquisición en Guatemala*, op. cit., pp. 93-103.

con una jurisdicción clara, cierta e indisputable? Tales son los reverendos obispos.<sup>34</sup>

Para estos diputados, no había ninguna novedad pues lo que estaban haciendo las Cortes era restablecer “en su primitivo vigor” la ley 2<sup>o</sup>, título XXVI, *Partida* VII en la que dejaba en manos de los obispos y sus vicarios el conocimiento de las causas de fe, bajo los sagrados cánones y la colaboración de los jueces seculares. En el decreto de abolición de la Inquisición del 22 de febrero de 1813,<sup>35</sup> las Cortes sostuvieron que todo español estaba en su derecho de acusar el delito de herejía, procediéndose a realizarse el sumario para conocer sobre el particular. Si hubiese motivo para la acusación, el juez eclesiástico le haría comparecer al acusado, amonestándolo según lo decretado por la ley de la *Partida*. Pero si el delito merecía ser castigado con pena corporal y si el acusado era lego, entonces el juez eclesiástico pasaría el testimonio del sumario a los jueces seculares para su arresto.

Diputados como Florencio Castillo no estuvieron de acuerdo con lo que terminó disponiendo el decreto sobre abolición de la Inquisición, en el punto de que al terminarse el juicio eclesiástico, el testimonio de la causa se pasaría al juez secular para que impusiese la pena según las leyes. Castillo, Larrazábal y otros diputados fueron más lejos porque buscaron extender la jurisdicción diocesana a la imposición de las penas; algo que impidieron algunos diputados porque, seguramente, ello implicaba una independencia del poder eclesiástico y porque no quisieron dejar vulnerable a los ciudadanos ante una sentencia dictada por los diocesanos.<sup>36</sup>

La siguiente cita, a pesar de su extensión, merece ser registrada debido a que ilustra la explicación a la que se sintieron obligados a dar los diputados gaditanos sobre los alcances de la libertad de imprenta que ellos determinaron y su relación con el tema religioso. El Conde Toreno llegó a sostener que:

Chocó a muchos, particularmente en el extranjero, que la libertad de la imprenta decretada por las Cortes se ciñese a la libertad política, y que aún por un artículo expreso (el 6<sup>o</sup>) se previniese “que todos los escritos sobre materias de religión quedaban sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos”. Pero los que así razonaban desconocían el estado anterior de España, y en vez de condenar, debieran más bien haber alabado el tino y la sensatez con que las Cortes procedían. La Inquisición había pesado durante tres siglos sobre la nación, y era ya caminar a la tolerancia, desde el momento en que se arrancaba la censura de las manos de aquel tribunal para depositarla en solo las de los obispos, de los que, si unos eran fanáticos, había otros tolerantes y sabios. Además quitaba las trabas para lo político, ¿quién iba a deslindar en muchedumbre de casos los términos que dividían la potestad eclesiástica de la secular? El artículo tampoco extendía la

---

<sup>34</sup> Manuel Benavides, *El presbítero Florencio Castillo, diputado por Costa Rica en las Cortes de Cádiz*, Imprenta LIL, San José, 2010, p. 377.

<sup>35</sup> Sigo aquí a la versión publicada en José Luis Quezada Lara, *¿Una inquisición constitucional?*, *op. cit.*, pp. 193-195.

<sup>36</sup> Manuel Benavides, *El presbítero Florencio Castillo, op. cit.*, pp. 379-380.

prohibición más allá del dogma y de la moral, dejando a la libre discusión cuanto temporalmente interesaba a los pueblos.<sup>37</sup>

Para muchos diputados gaditanos y liberales en general, no se podía exigir más de lo que victoriosamente se había logrado en esta materia. Pero las pocas experiencias que conocemos del efímero Tribunal constitucional en materia de fe dan cuenta que su labor fue muy limitada, además de que sobrevivieron las estructuras procesales y mentales de la Inquisición, tal como lo ha demostrado José Luis Quezada Lara para la arquidiócesis de México. En el caso del Reino de Guatemala, la *Gazeta* fue el espacio de publicación de la voz eclesial autorizada. Posterior a los alzamientos de San Salvador en 1811 fueron publicados en dicho periódico aquellos sermones que seguían la línea marcada por las autoridades y llamaban a los fieles a mantenerse obedientes.

## II. LIBERTAD DE IMPRENTA Y OPINIÓN PÚBLICA

El estudio de Habermas sobre la formación de la opinión pública continúa siendo un clásico de la arqueología de esta voz en la Europa moderna. Si bien su sentido se manejó en aquel continente durante mucho tiempo como doxa o como reputación de una persona basada en la perspectiva de la colectividad, Habermas observó cómo en la tradición británica se transitó del concepto “espíritu público” (sentido común del pueblo, reflexiones privadas sobre los asuntos públicos) al de la moderna opinión pública, con pensadores como Locke, Bolingbroke y Burke. De hecho, el Diccionario de Oxford registró el término “public opinion” en 1781. En la tradición francesa el tránsito al concepto de opinión pública partió de la idea de “buen sentido”. Algunos fisiócratas se acercaron a la idea de una opinión pública moderna como la reflexión pública y común sobre el ordenamiento social y fue Rousseau quien ligó la voluntad general a una opinión espontánea e irreflexiva.<sup>38</sup> ¿Qué sucedió en la tradición hispánica?

François-Xavier Guerra ha dicho que para hablar de la existencia de una opinión pública moderna había que atenernos al criterio del “uso público de la razón”. Según Guerra, este no es lo mismo que la “guerra de palabras”, porque, mientras el primero busca convencer y discutir a partir de una variedad de publicaciones sobre aquellos asuntos reservados a la esfera del gobierno y en donde hay una independencia relativa de autores y editores, la segunda busca movilizar a las masas y hacer creer por medio de la propaganda de los libelos, los papeles públicos, los pasquines, etc. Será durante la crisis monárquica, pero sobre todo en el Cádiz de las Cortes, en donde surja la opinión pública moderna a través de una pluralidad de publicaciones. En la América hispánica, en cambio, el proceso se caracterizará por ser más lento y con diferentes escalas geográficas.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Citado en Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, El Colegio de México, México, 2006, pp. 493-494.

<sup>38</sup> Jürgen Habermas, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Gustavo Gili, Barcelona, 1981, pp. 124-136.

<sup>39</sup> François-Xavier Guerra, “El escrito de la revolución”, op. cit., pp. 125-147; François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, MAPFRE y Fondo de cultura Económica, México, 2000, pp. 227-274.

En el mundo hispánico el término “opinión” significaba tener un juicio sobre algo; asimismo, se entendía por una creencia falsa o supersticiosa. De acuerdo a Noemí Goldman, la semántica propiamente política de la voz “opinión pública” se construyó durante la crisis monárquica y el consecuente vacío de poder generado a partir de 1807. Y si bien, siguiendo a Guerra, el término comienza a significar el control y la guía de la acción de los nuevos gobiernos, así como el espacio libre de comunicación y discusión sobre asuntos de interés común, las vinculaciones a un sujeto político no fueron las mismas en España y en América. Mientras que en España se asociaba a la nación asediada por Napoleón, porque se pensaba que debía fijarse una opinión colectiva para enfrentar al invasor francés, los insurgentes americanos la vincularon a la “soberanía del pueblo” o de los “pueblos” y al debate de la forma de gobierno a instaurar luego de la ruptura con la metrópoli. Ahora bien, Goldman señala que en la década de 1820 el concepto se asoció a la idea de gobierno representativo, a las leyes constitucionales, a la publicidad de los actos del gobierno y a las garantías individuales. También comenzó a establecerse una distinción entre la verdadera opinión pública frente a la opinión popular. Y si bien esas consideraciones ya se habían dado en la primera época constitucional, lo cierto es que en la segunda habían madurado.<sup>40</sup> Justamente todas las características anteriores que observa Goldman para la segunda época constitucional es lo que se apreciará en la prensa centroamericana de 1820-1821.

A partir del restablecimiento del sistema constitucional, y por consiguiente de la libertad de imprenta, se fundan en la ciudad de Guatemala los periódicos *El Editor constitucional* (24 de julio de 1820) y *El Amigo de la patria* (16 de octubre de 1820). De ambos, es el primero el que más contribuyó teóricamente a construir el moderno concepto de opinión pública. No obstante, los dos sentaron las bases para el libre uso de la palabra y el debate político-económico, aprovechando la supresión de la Inquisición, debido al Real decreto del 9 de marzo de 1820.<sup>41</sup> En el prospecto de *El Amigo de la patria* se decía, por ejemplo, que las ciencias, la agricultura, la industria y el comercio eran los objetos que deberían llamar la atención “a los que puedan escribir con juicio”, es decir, a los amigos de la patria. El periódico buscará, entonces, dar luces al gobierno: “publicar las Órdenes y Decretos: señalar el bien que haga, ó el mal que pueda producir una ley: indicar el abuso en su ejecución: sostener los derechos y manifestar las necesidades del público”.<sup>42</sup>

Ambos periódicos fueron producto de dos asociaciones que se fueron perfilando como partidos o grupos de opinión. Tales asociaciones tuvieron una participación destacada en las elecciones de fines de 1820, para diputados a Cortes, diputados provinciales y ayuntamientos constitucionales. De hecho,

---

<sup>40</sup> Noemí Goldman, “Legitimidad y deliberación: el concepto de opinión pública en Iberoamérica, 1750-1850” en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pp. 983-991.

<sup>41</sup> Ernesto Chinchilla Aguilar, *La inquisición en Guatemala, op. cit.*, p. 82. Desde la primera época constitucional Bernardo Martínez venía desempeñándose como comisario de la Inquisición en ciudad de Guatemala. A él le correspondió entregar en 1820 toda la documentación al presidente de la Audiencia, Carlos Urrutia.

<sup>42</sup> Prospecto, *El Amigo de la patria*, 6 de octubre de 1820, pp. 2-3.

aquellos periódicos fueron sus instrumentos de propaganda. El primero de estos grupos, autoidentificado como “constitucionalista”, fue constituido a partir de una tertulia que se llevaba a cabo en la casa del cura José María Castilla, en ciudad de Guatemala. Participaban Juan y Manuel Montúfar, Manuel Zebadúa, José Barrundia, José Beteta y Pedro Molina. Este último fue su editor. El segundo de los grupos fue el liderado por José del Valle junto a Mariano Larrave, Antonio Robles e Ignacio Foronda.<sup>43</sup>

*El Editor constitucional* era impreso por Ignacio Beteta. En su oficina se recibirían los manuscritos a ser publicados, siempre y cuando estuviesen firmados por su autor. El periódico saldría todos los lunes. *El Amigo de la patria*, por su lado, era impreso una vez por semana en el taller de Manuel Arévalo. El primero finalizó su publicación, ya con el nombre de *El Genio de la libertad* (desde el 27 de agosto de 1821), el 10 de diciembre de 1821 debido, según comentaba, a órdenes del gobierno porque este comenzaría a publicar una Gaceta y los trabajadores del taller no darían abasto con los dos rotativos. El último número de *El Amigo de la patria* salió el 1 de marzo de 1822.

Los principales debates suscitados en estos periódicos fueron de carácter político-económico. Sin lugar a dudas, el más famoso se centró en el tema del libre comercio frente al proteccionismo económico. En el número 7 del 21 de agosto de 1820 se publicó en *El Editor constitucional* un escrito con el seudónimo de “El verdadero patriota” en el que criticaba al libre comercio por considerarlo causante de la miseria en el Reino. Con la introducción de los textiles ingleses muchos textileros guatemaltecos se habían quedado empobrecidos, cuando lo que debió haberse hecho fue promover a los artesanos del algodón y las lanas de la región. En el número del 18 de septiembre de aquel año, una de las respuestas que recibió “El verdadero patriota” fue la de un escrito bajo el seudónimo de “El liberal español”, en donde se argumentó que el Reino no podía competir con otra nación por la rudeza de sus artes, por lo que le convenía centrarse en la agricultura y abrir las puertas al libre comercio. El 25 de septiembre, “El verdadero patriota” le respondió diciendo que, si bien no debía descuidarse la agricultura, ello no significaba llevar a la ruina a las artes locales. Además, que la grandeza de Gran Bretaña se debía al proteccionismo de sus artes e industria. El debate concluyó con la réplica de “El liberal español”, en el número del 9 de octubre. Para él, los textileros locales podían subsistir con el libre comercio, aunque sufrirían un poco; sin embargo, una posición proteccionista solo beneficiaría a un pequeño sector y no a la sociedad entera, como sí lo lograría el libre comercio.

La posición de “El verdadero patriota” fue legitimada por una carta firmada por 210 tejedores de Antigua Guatemala, dirigida a la diputación provincial, y publicada en *El Amigo de la patria* el 11 de noviembre de 1820. Demostraron que desde 1798, cuando entraron los textiles europeos, la industria local de ese ramo se desplomó, cayendo sus artesanos en una completa miseria. De mil telares habidos en aquella fecha, en 1820 la ciudad de Antigua solo contaba con 300. Sostiene Adolfo Bonilla que para los días de la independencia la posición sobre el libre comercio gozaba de mayor peso dentro de la Junta provincial gubernativa,

---

<sup>43</sup> Jorge Luján Muñoz, “Los partidos políticos en Guatemala desde la independencia hasta el fin de la federación” en *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, año LXV, tomo LXIII, 1989, pp. 32-33.

no así dentro del ayuntamiento de Guatemala.<sup>44</sup> En cualquier caso, el debate suscitado en *El Editor constitucional* nos pone de manifiesto que el ambiente intelectual se estaba modificando, sentándose las condiciones para la construcción del moderno concepto de opinión pública.

Según Christophe Belaubre, los lectores de la *Gazeta de Guatemala* encontrarían el significado moderno de esta voz por primera vez en el decreto del 10 de noviembre de 1810. No obstante, no será sino hasta 1820 cuando se construya el sentido moderno del término entre los mismos centroamericanos.<sup>45</sup> Así, en *El Editor constitucional* se definió a la opinión pública como “el antemural más fuerte [que coloca una nación] al despotismo de sus gobernantes”; era “el juez imparcial entre la ley y sus ejecutores” o también era vista como un tribunal de comparecencia de todos aquellos empleados que administraban los fondos y trabajaban por la felicidad pública.<sup>46</sup>

*El Editor constitucional* no escatimó esfuerzos para dejar constancia en sus páginas de la importancia que tenía la libertad de imprenta y la opinión pública en la era constitucional. Así, publicó algunas discusiones que se suscitaron al interior de las Cortes, como fue el caso del marqués de Castelar y el cadete Aguilera ocurrido en las sesiones de los días 6, 7 y 8 de agosto de 1820. La mayoría de diputados estuvieron a favor de que un militar también gozara del derecho ciudadano de escribir en contra de las faltas de sus superiores. Igualmente, en la sección “Política” insertaron en varios números un artículo denominado “Variaciones de la opinión pública” y que había sido publicado originalmente en el periódico *El Español constitucional*, Número 19. Y para ofrecer a sus lectores las nuevas disposiciones sobre la libertad de publicar, apareció seccionada en cuatro números la Ley de imprenta del 22 de octubre de 1820.<sup>47</sup>

Asimismo, se ofreció a los lectores la interpretación literaria de estos derechos ciudadanos. Una fábula del escritor guatemalteco Rafael García Goyena, titulada “La mariposa y la abeja”, valoraba la posibilidad que ahora tenían los ciudadanos para contrastar las publicaciones y percatarse de aquellos que obraban en beneficio público frente aquellos que buscaban sus particulares intereses. Mientras la mariposa “visita y liba las flores”, pasando de una a otra, se percataba de la abeja que labra pacientemente la miel en un solo sitio y le dice: “¡Vaya hermana! / ¡qué carácter tan paciente! / te tuve por diligente; / pero eres grande haragana”. La abeja le contesta a la mariposa: “Tú en las flores solo miras / aquel jugo delicado / a tu gusto acomodado, / único objeto a que aspiras. / Yo trabajo con constancia / en la flor que me acomoda / hasta que le extraigo toda, / la

---

<sup>44</sup> Adolfo Bonilla, *Ideas económicas*, op. cit., pp. 226-239.

<sup>45</sup> Christophe Belaubre, “Opinión pública” en Jordana Dym y Sajid Alfredo Herrera Mena, *Centroamérica durante las revoluciones atlánticas: el vocabulario político, 1750-1850*, IEESFORD, San Salvador, 2014, pp. 183-196.

<sup>46</sup> *El Editor constitucional*, 27 de noviembre de 1820, n° 22, pp. 307-311.

<sup>47</sup> *El Editor constitucional*, 12 de enero de 1821, n° 33, pp. 436-441; *El Editor constitucional*, 23 de abril de 1821, n° 44, pp. 546-549; *El Editor constitucional*, 30 de abril de 1821, n° 45, pp. 553-555; *El Editor constitucional*, 7 de mayo de 1821, n° 46, pp. 563-567; *El Editor constitucional*, 14 de mayo de 1821, n° 47, pp. 579-581; *El Editor constitucional*, 21 de mayo de 1821, n° 48, pp. 585-588; *El Editor constitucional*, 19 de marzo de 1821, n° 39 pp. 493-495; *El Editor constitucional*, 26 de marzo de 1821, n° 40, pp. 503-505; *El Editor constitucional*, 2 de abril de 1821, n° 41, pp. 513-516; *El Editor constitucional*, 9 de abril de 1821, n° 42, pp. 523-527.



preciosa sutil sustancia./No consulto a mi provecho,/sino al de la sociedad/y pública utilidad/en el fruto que cosecho”. La moraleja que García Goyena extraía de este diálogo era la siguiente: “De este modo, amigo piensa/una abeja; y si tu pensaras/como ella, si censuraras/los escritos de la prensa./Si unas con otras cotejas/las obras de los autores/verás que liban las flores,/más mariposas que abejas”.<sup>48</sup>

En *El Editor constitucional* también se establecían las condiciones para la aparición de la opinión pública y su permanencia. Estas eran: 1-) La libertad natural como facultad irrestricta de los hombres y la libertad civil, es decir, la atemperación de la primera por las leyes con el fin de no hacerle daño a los otros ni a sus propiedades; 2-) La sociedad como reunión de muchos hombres que acuerdan o pactan (hacen leyes) para servirse mutuamente, no ofenderse y defender a sus personas y propiedades. Solo esta reunión forma un pueblo soberano; 3-) El ciudadano como aquel individuo de la nación “que tiene voto en las deliberaciones públicas, o en el nombramiento de sus representantes”; 4-) La igualdad civil o igualdad de representación que tienen todos los miembros de la sociedad; 5-) La Constitución como un código de leyes fundamentales o pacto expreso que se ha dictado el pueblo para su gobierno interior y por la que sus miembros son hombres libres y ciudadanos; 6-) La libertad de imprenta “que facilita la comunicación y comercio recíproco de ideas”.<sup>49</sup>

Los enemigos de la opinión pública eran básicamente tres: 1-) El despotismo o el poder absoluto y arbitrario de algunos monarcas que habían “profanado” y “vulnerado nuestros derechos y quebrantado el sagrado pacto”; 2-) La Inquisición que era lo más opuesto “a la santidad de la misma religión”; 3-) Los serviles, es decir, los enemigos de los liberales, para quienes “la libertad de prensa es inútil, es pernicioso; es impía para unos seres infalibles dueños del dogma, de la moral, de la educación y del libre arbitrio del pueblo”.<sup>50</sup> Ante estos enemigos, ¿cómo actuaría la opinión pública? Es aquí en donde se propuso su papel fiscalizador del poder.

Para editores y colaboradores de *El Editor constitucional*, el rey no era el único que quedaba sujeto a la opinión pública porque cualquiera que detentara el poder era proclive al absolutismo y la tiranía. A juicio de aquellos, la Constitución española era sabia ya que el equilibrio de poderes estaba fundado en el principio de la libertad de la nación. El poder judicial sería fiscalizado por el ejecutivo. Este último por el legislativo. Sin embargo, el legislativo, para no tornarse en tiránico, quedaba a expensas del escrutinio público. “En sus deliberaciones tiene el contrapeso de la opinión general de los pueblos, que se expresa por medio de la libertad de imprenta”.<sup>51</sup>

<sup>48</sup> *El Editor constitucional*, 25 de septiembre de 1820, n° 12, pp. 152-154.

<sup>49</sup> *El Editor constitucional*, 24 de julio de 1820, n° 1, pp. 2, 12-13; *El Editor constitucional*, 31 de julio de 1820, n° 2, pp. 22-24.

<sup>50</sup> *El Editor constitucional*, 7 de agosto de 1820, n° 4, p. 38; *El Editor constitucional*, 2 de agosto de 1820, n° 3, p. 35; *El Editor constitucional*, 24 de julio de 1820, n° 1, p. 16.

<sup>51</sup> Sajid Alfredo Herrera Mena, “Los límites del poder político en el Reino de Guatemala”, op. cit., p. 105. Véase también: Sajid Alfredo Herrera Mena, “La desacralización del rey en la prensa guatemalteca de 1821: *El Editor constitucional y El Genio de la libertad*” en Alberto Ramos y Alberto Romero (edit.), *Liberty, Liberté, Libertad. El mundo hispánico en la era de las revoluciones*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2010, pp. 679-692.

Si bien, para el constitucionalismo hispano el poder legislativo quedaba en una posición más fuerte que el ejecutivo, por representar la voz de la nación soberana, no por ello tenía las credenciales para derivar en un absolutismo parlamentario. Por esa razón, desde sus primeros números, *El Editor constitucional* hizo públicas las actuaciones de las Cortes de Madrid. Publicó los listados de los diputados asistentes, el discurso de apertura de dichas Cortes a cargo del arzobispo de Sevilla y la correspondiente contestación de Fernando VII. Sin embargo, la novedad estuvo en poner a disposición de los lectores algunos de los debates parlamentarios en torno a la libertad de imprenta, la ley para reformar a los religiosos, el proyecto de aranceles para la Monarquía o el concerniente a conceder la amnistía a los disidentes americanos. En *El Amigo de la patria* también fueron publicadas las discusiones de algunas sesiones parlamentarias en donde fue tratado la contribución directa, el presupuesto de gastos de la familia real o dictámenes como el de instrucción pública.<sup>52</sup>

Igual publicidad del poder ocurrió con otras corporaciones administrativas con un importante peso político y económico en los territorios, como lo eran las diputaciones provinciales. *El Editor constitucional* publicó en nueve números la síntesis de 14 sesiones de la corporación provincial guatemalteca, realizadas a fines de 1820, en donde fueron tratadas las consultas hechas por ciertos pueblos y sus ayuntamientos constitucionales sobre diversos temas, así como las disposiciones tomadas en torno a elecciones, cárceles, sueldos, milicias, obras públicas, Real Hacienda, entre otros. Según la diputación guatemalteca, gracias a la libertad de imprenta era posible dar a conocer sus acuerdos, deliberaciones y providencias con el fin de generar la confianza pública e incentivar a “los amantes del país” a sugerir propuestas conducentes al bien general.

Los editores y colaboradores de este periódico veían, entonces, en la restauración de la libertad de imprenta una oportunidad para la publicidad del poder. Una publicidad sustentada en artículos de la misma Constitución doceañista como el 126, en donde se explicitaba que las sesiones de las Cortes eran públicas, salvo en caso que se requiriese reserva o en los artículos 351 y 352 en donde se especificaba que los rendimientos anuales de todas las contribuciones y rentas de la nación, comprendidas en las cuentas de la Tesorería general, serían públicas y circularían en las diputaciones provinciales y en los ayuntamientos constitucionales, al igual que las cuentas que rindiesen los secretarios del despacho de Hacienda de los gastos realizados. En el *Discurso preliminar*, los diputados de la Comisión de Constitución de las primeras Cortes sostuvieron que estas cuentas se imprimirían y harían públicas “para que la Nación se entere por sí misma del mérito y extensión de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad”.<sup>53</sup>

Por tanto, la fiscalización de los actos del poder se convertía en una exigencia ciudadana y la publicidad de aquel en un deber de las autoridades. En un artículo firmado por “El Centinela” se decía:

---

<sup>52</sup> Sajid Alfredo Herrera Mena, “Los límites del poder político en el Reino de Guatemala”, op. cit., pp. 104-106.

<sup>53</sup> *Discurso preliminar*, op. cit., p. 107.

En el pueblo en donde no se pueda señalar con el dedo el acto de arbitrariedad del magistrado, el prevaricato del funcionario público, la vergonzosa fragilidad de un empleado, el abandono que un representante hizo de los intereses de sus constituyentes; allí no hay libertad y los derechos del hombre están obstruidos. Este es un pueblo que ha llegado a perder los sentimientos primitivos de la libertad: es una asociación de esclavos estúpidos y miserables, o un rebaño de bestias condenadas al trabajo y a no salir de la senda ni del paso a que las obliga la mano imperiosa de su conductor.<sup>54</sup>

Finalizo con este interesante caso en el que se “señaló con el dedo” ciertos actos de arbitrariedad e irrespeto a la ley que se estaban cometiendo en la capital del Reino de acuerdo al autor de unos escritos. En efecto, un colaborador de *El Amigo de la patria*, bajo el seudónimo de “Super omnes”, entregó en 1820 varias notas para su publicación en las que pretendía dar “un cañazo á los funcionarios públicos”. Advertía a los oidores, diputados, alcaldes, eclesiásticos e, incluso, a un colaborador de *El Editor constitucional* de apegarse a las leyes. Se autodenominaba un “fiscal riguroso” que vigilaría las acciones de estos funcionarios y que los acusaría a través de la prensa en caso de apartarse de la ley. El punto de atención de “Super omnes” terminó centrándose en un sujeto que llegó, a la vez, a ocupar un cargo en la diputación provincial y otro dentro del ayuntamiento capitalino. Probablemente se trataba de Mariano Aycinena, síndico de la corporación municipal y miembro de la diputación. Para “Super omnes” este hecho era una clara violación a la ley, impedía la imparcialidad en la toma de decisiones en ambas corporaciones, así como evitaba que, por derecho, otro ciudadano ocupara uno de los dos cargos.<sup>55</sup>

### III. REFLEXIONES FINALES

Los estudios sobre la vida cultural y social del Reino de Guatemala desde finales del siglo XVIII, si bien nos señalan que hubo una vigilancia más estricta por parte de la Corona y la Iglesia a instancias como la Universidad de San Carlos o a los libros sospechosos de afrancesamiento, no por ello dejan de subrayar que quedaron espacios desde donde hubo múltiples formas de disidencia o discrepancia. La nueva época de la *Gazeta de Guatemala* y el funcionamiento de la Sociedad Económica de Amigos del País así lo atestiguan. Igualmente, nos han advertido de la protección y el financiamiento de estos espacios transgresores por parte de algunas autoridades como oidores de la Audiencia de Guatemala o arzobispos. Las redes sociales de estos actores fueron, por tanto, muy amplias y la participación en ellas de los editores de la capital del Reino y de sus imprentas se convirtió en decisiva porque permitió cierta libertad en el uso de la palabra a través de las publicaciones impresas. Valdría la pena continuar profundizando en las imprentas no solo como simples talleres de impresión sino como espacios esenciales en la formación de una República de las Letras, porque se convertían en lugares de debate de ideas, de transgresión de lo no permitido por las autoridades, de termómetros de los incipientes mercados editoriales en períodos de vigilancia regia y eclesiástica. Igualmente, valdría la pena continuar

---

<sup>54</sup> *El Editor constitucional*, 25 de septiembre de 1820, n° 12, p. 151.

<sup>55</sup> Sajid Alfredo Herrera Mena, “Los límites del poder político en el Reino de Guatemala”, op. cit., pp. 107.

profundizando en los alcances de los impresos más allá de las ciudades y villas: ¿qué impacto tuvieron en los pueblos de indios y de ladinos y cuáles fueron las estrategias de lectura?

Con el establecimiento del constitucionalismo doceañista, el Reglamento del 10 de noviembre de 1810 fue un parteaguas en la vida política y social del Atlántico hispano a pesar de su breve experiencia y de las resistencias que tuvo en aplicarse, incluso de parte de las mismas autoridades. En efecto, la libertad de imprenta en el Reino de Guatemala no fue del todo favorable a la libre discusión en materia política por las circunstancias de guerra vivida en la Monarquía tanto en contra de los franceses como en contra de los insurgentes americanos. Las autoridades del Reino terminaron viendo a aquel derecho como un atentado en contra del sistema monárquico por lo que persiguieron los papales sospechosos de sedición, las reuniones o tertulias clandestinas tenidas por rebeldes, los sermones considerados infidentes y, por supuesto, las revueltas populares. Por esa razón hubo retraso, y seguramente recelo, en la conformación de las juntas de censura que ordenaba el Reglamento de 1810 debido a la flexibilidad que le permitía a los ciudadanos para apelar por aquellas obras procesadas como contrarias a “la decencia pública y a las buenas costumbres”. Si bien las juntas de censura buscaban contener el abuso de la libertad de imprenta, es muy probable que fueran más efectivos los usos tradicionales de la coacción que los modelos judiciales, de acuerdo a las autoridades del Reino. Una línea de investigación futura podría estudiar quiénes llegaron a formar estas juntas en la ciudad de Guatemala y León y qué procesos siguieron. Otro tanto ocurre con los tribunales protectores de la fe que las Cortes ordenaron establecer luego de haber suprimido a la Inquisición en febrero de 1813. ¿Fueron establecidos estos tribunales en los obispados de Guatemala, Comayagua y León? ¿Llegaron a funcionar? ¿Quiénes los integraron y qué causas siguieron?

El restablecimiento de la vida constitucional en 1820 trajo consigo una nueva experiencia en torno a la libertad de imprenta. Se fundaron dos potables periódicos no gubernamentales en la capital del Reino que llegaron a construir el moderno concepto de opinión pública, tanto a partir de una labor fiscalizadora del poder como de los debates de posiciones encontradas que en ellos se publicaron. La opinión pública solo podía surgir y funcionar en donde hubiese una sociedad formada por medio de un pacto constitucional que defendiese la libertad civil de sus ciudadanos, su igualdad y sus propiedades. La libertad de imprenta debía facilitar la comunicación y el comercio de las ideas, tal como afirmaba desde un lenguaje mercantil el periódico *El Editor constitucional*.<sup>56</sup> Los enemigos de la opinión pública eran el absolutismo monárquico, la Inquisición y los serviles como el “partido” antagónico al liberal. Sin embargo, el mismo sistema constitucional podía corromperse y violentar los derechos ciudadanos con posicionamientos absolutistas. De ahí que la prensa se convertía en un instrumento fiscalizador del poder, buscando hacer públicas sus acciones a todos los ciudadanos. Esa misma trayectoria la tendría la prensa a lo largo del siglo XIX, llegándose a autodenominar como “el cuarto poder”. Con todo, aún sigue

---

<sup>56</sup> Para los liberales, los hombres podían realizarse económicamente a través del mercado y éticamente a través de la opinión pública. De la misma manera que el mercado era resultado de un intercambio de bienes y productos entre individuos, la opinión pública también lo era. Se trataba de un intercambio de ideas entre individuos racionales. Nicola Matteucci, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Trotta, Madrid, 1998, pp. 260-261.

pendiente la profundización de los caminos que tomó la libertad de imprenta en Centroamérica; profundización que vendría a enriquecer el conocimiento del republicanismo en dicha región.

#### **IV. REFERENCIAS**

##### **FUENTES NO PUBLICADAS**

Archivo General de la Nación (El Salvador), Fondo Colonial, Exp. 92.

*Gazeta de Guatemala*, 22 de noviembre de 1811, N° 246.

*Gazeta de Guatemala*, 23 de enero de 1812, N° 257.

##### **FUENTES PUBLICADAS**

*Apuntes instructivos que al Señor Don Antonio Larrazábal, diputado a las Cortes extraordinarias de la Nación española por el cabildo de la ciudad de Guatemala dieron sus regidores [1811]* en Jorge Mario García Laguardia, *La génesis del constitucionalismo guatemalteco*, Guatemala: Editorial universitaria, 1971, pp. 191-271.

Argüelles, Agustín, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Londres, 1815. Citado en: Jorge Mario García Laguardia, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, México: FCE, 1994, p. 131.

*Constitución Política de la Monarquía española*, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, Cádiz: Imprenta Real.

*Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, Cádiz: Imprenta Tormentaria, 1812.

*Escritos del Doctor Pedro Molina. Tomo primero, conteniendo la reproducción íntegra de los escritos del primer semestre del periódico El Editor constitucional. Del número 1 [28 de julio] al número 24 [11 de diciembre de 1820]*, Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1954.

*Escritos del Doctor Pedro Molina. Tomo segundo, conteniendo la reproducción íntegra de los escritos del primer semestre del periódico El Editor constitucional. Del número 25 [18 de diciembre de 1820] al número 48 [21 de mayo de 1821]*, Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1954.

*Escritos del Licenciado José Cecilio del Valle. Tomo primero, contiene la reproducción íntegra de los escritos del periódico El Amigo de la patria. Del número 1 [16 de octubre de 1820] al número 24 [30 de abril de 1821]*, Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1969.

“Gazeta extraordinaria de Guatemala del viernes 20 de diciembre de 1811” en *Revista Próceres* vol. VIII, tomo I (1911), pp. 295-302.

*Instrucciones para la constitución fundamental de la Monarquía española [1811]* en Jorge Mario García Laguardia, *La génesis del constitucionalismo guatemalteco*, Guatemala: Editorial universitaria, 1971, pp. 105-190.

“Sermón de la Pasión predicado en la Iglesia Parroquial de la ciudad de San Vicente, Viernes Santo del año de 1812 por su párroco el Sr. Dr. y Mtro. D. Manuel Antonio Molina y Cañas” en *Revista Próceres*, tomo III, N° 5 y 6 (1912), pp. 157-176.

## **BIBLIOGRAFÍA GENERAL**

Ayerdis, Miguel, “Intelectualidad y publicaciones periódicas en Nicaragua (1830-1858): Fruto Chamorro y el *Mentor Nicaragüense*” Brian Connaughton (coordinador), *Diálogo historiográfico. Centroamérica-México, siglo XVIII-XIX*, México: Gedisa y UAM, 2017, pp. 519-539.

Belaubre, Christophe, “Opinión pública” en Jordana Dym y Sajid Alfredo Herrera Mena, *Centroamérica durante las revoluciones atlánticas: el vocabulario político, 1750-1850*, San Salvador: IEESFORD, 2014, pp. 183-196.

Belzunegui Ormazábal, Bernardo, *Pensamiento económico y reforma agraria en el Reino de Guatemala, 1797-1812*, Guatemala: Comisión interuniversitaria guatemalteca de conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, 1992.

Benavides, Manuel, *El presbítero Florencio Castillo, diputado por Costa Rica en las Cortes de Cádiz*, San José: Imprenta LIL, 2010.

Bonilla, Adolfo, *Ideas económicas en la Centroamérica ilustrada, 1793-1838*, San Salvador: FLACSO, 1999.

Breña, Roberto, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México: El Colegio de México, 2006.

Burke, Peter, *Historia social del conocimiento. De Gutenberg a Diderot*, Barcelona: Paidós, 2002.

Chinchilla Aguilar, Ernesto, *La inquisición en Guatemala*, Guatemala: Editorial universitaria, 1999.

Díaz Arias, David, “El que quiera hollarla que muera: debate político, opinión pública y rituales en torno a la libertad de imprenta en Costa Rica, 1833-1834” Brian Connaughton (coordinador), *Diálogo historiográfico. Centroamérica-México, siglo XVIII-XIX*, México: Gedisa y UAM, 2017, pp. 493-517.

Durán López, Fernando, “Diputados de papel: la información parlamentaria en la prensa de la etapa constituyente (septiembre de 1810-marzo de 1812)” en Marieta Cantos Casenave, Fernando Durán López, Alberto Ramos Ferrer (editores), *La guerra de pluma. Estudios sobre la prensa de Cádiz en el tiempo de las Cortes (1810-1814), Tomo II (política, propaganda y opinión pública)*, Cádiz: Universidad de Cádiz, 2008, pp. 37-285.

García Godoy, María Teresa, *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano (1810-1814)*, Sevilla: Diputación de Sevilla, 1998.

García Laguardia, Jorge Mario, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, México: FCE, 1994.

- Goldman, Noemí, “Legitimidad y deliberación: el concepto de opinión pública en Iberoamérica, 1750-1850” en Javier Fernández Sebastián (director), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid: Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 981-998.
- González Alzate, Jorge, *La experiencia colonial y transición a la independencia en el occidente de Guatemala. Quetzaltenango: de pueblo indígena a ciudad multiétnica, 1520-1825*, México: UNAM, 2015.
- Guerra, Francois-Xavier, “El escrito de la revolución y la revolución del escrito. Información, propaganda y opinión pública en el mundo hispánico (1808-1814)” en Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega (editores), *Las guerras de independencia en la América española*, Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2010, pp. 125-148.
- Guerra, Francois-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México: MAPFRE y Fondo de cultura Económica, 2000.
- Habermas, Jürgen, *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Barcelona: Gustavo Gili, 1981.
- Hernández, José Santos, “Alejandro Ramírez frente al pensamiento europeo: el debate intelectual en la *Gazeta de Guatemala*” en Brian Connaughton (coordinador), *Diálogo historiográfico. Centroamérica-México, siglo XVIII-XIX*, México: Gedisa y UAM, 2017, pp. 463-491.
- Hernández Silva, Héctor, “La importancia de los procesos ilustrados de Centroamérica en la transformación del campo de producción cultural novohispano, 1794-1819” Brian Connaughton (coordinador), *Diálogo historiográfico. Centroamérica-México, siglo XVIII-XIX*, México: Gedisa y UAM, 2017, pp.423-462.
- Herrera Mena, Sajid Alfredo, “Los límites del poder político en el Reino de Guatemala” en Sajid Alfredo Herrera Mena (coordinador), *Conspiración, guerras y revoluciones políticas en la América hispano-portuguesa, 1808-1824*, San Salvador: UCA Editores, 2013, pp. 88-108.
- Herrera Mena, Sajid Alfredo, *El ejercicio de gobernar. Del cabildo borbónico al ayuntamiento liberal. El Salvador colonial, 1750-1821*, Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 2013.
- Herrera Mena, Sajid Alfredo, “Escenarios de lealtad e infidencia durante el régimen constitucional gaditano: San Salvador, 1811-1814” en *Mesoamérica*, N° 53 (2011) pp. 200-210.
- Herrera Mena, Sajid Alfredo, “La desacralización del rey en la prensa guatemalteca de 1821: *El Editor constitucional y El Genio de la libertad*” en Alberto Ramos y Alberto Romero (editores), *Liberty, Liberté, Libertad. El mundo hispánico en la era de las revoluciones*, Cádiz: Universidad de Cádiz, 2010, pp. 679-692.
- Luján Muñoz, Jorge, “Los partidos políticos en Guatemala desde la independencia hasta el fin de la federación” en *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, año LXV, tomo LXIII (1989), pp. 29-80.

Matteucci, Nicola, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Madrid: Trotta, 1998.

Medina, Toribio, *La imprenta en Guatemala*, Guatemala: Tipografía Nacional, 1960, volumen I y II.

Meléndez Chaverri, Carlos, *La Ilustración en el reino de Guatemala*, San José: EDUCA, 1970, p. 41.

Pollack, Aaron, *Levantamiento k'iche' en Totonicapán, 1820. Los lugares de las políticas subalternas*, Guatemala: Avancso, 2008.

Quezada Lara, José Luis, *¿Una inquisición constitucional? El tribunal protector de la fe del arzobispado de México, 1813-1814*, Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán, 2016.

Rodríguez, Mario, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México: FCE, 1984.

Sierra Fonseca, Rolando, “Opinión pública e imaginarios sociopolíticos: libelos y panfletos políticos en Honduras entre 1840 y 1862” en Brian Connaughton (coordinador), *Diálogo historiográfico. Centroamérica-México, siglo XVIII-XIX*, México: Gedisa y UAM, 2017, pp. 541-562.

Tate Lanning, John, *La Ilustración en la Universidad de San Carlos*, Guatemala: Editorial Universitaria, 1978.

Fecha de envío / Submission date: 23/04/2021

Fecha de aceptación / Acceptance date: 4/05/2021